JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ MARY GOMEZ RUIZ
DEMANDADA	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
LITISCONSORTE NECESARIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN	63001-31-05-004-2021-00061-00
DECISIÓN	Devolución de la demanda.

Efectuado el control de legalidad de la demanda se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S. modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se resolverán los demás asuntos que de ella se desprenden.

Conforme lo dispuesto por el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, se ordenará integrar como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” por cuanto de los hechos de la demanda y sus anexos se advierte que esta intervino dentro del trámite administrativo adelantado a fin de calificar la pérdida de capacidad laboral de la demandante, así como su porcentaje y fecha de estructuración, realizando en primera oportunidad la calificación, interponiendo recursos posteriormente, siendo la AFP a la cual la demandante le realizó las cotizaciones correspondientes al sistema de seguridad social integral en pensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por LUZ MARY GOMEZ RUIZ contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, e impartirle el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO: INTEGRAR como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como de los anexos de la demanda se desprende que la parte demandante remitió copia de esta con sus anexos a la entidad demandada, la notificación personal y traslado a la demandada se limitará al envío del auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el inciso 5, numeral 6° del Decreto 806 de 2020. El traslado se correrá conforme lo dispone el artículo 74 del CPTSS, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

De conformidad con lo previsto por el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibido y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” conforme lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, parágrafo del artículo 41 del CPTSS, a través del envío de los actos por notificar al canal electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

Para todos los efectos legales la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

Con la contestación de la demanda las entidades demandadas deberán allegar todo el expediente administrativo de la demandante y los documentos que refieran lo pedido en este proceso. C

QUIINTO: COMUNICAR esta providencia a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que derogó el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER en los términos y para los fines del poder conferido, personería amplia y suficiente a la abogada LINA PATRICIA BARON RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.121.524 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 177.086 del Consejo Superior de la Judicatura y al profesional del derecho LUIS CARLOS CASTRO TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.869.529 y portador de la Tarjeta Profesional No. 261.604 para actuar en defensa de los intereses de LUZ MARY GOMEZ RUIZ.

Se advierte, con fundamento en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso., que en ningún caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una parte.

SÉPTIMO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico inscrito por el apoderado judicial del demandante (baroncastrosi@gmail.com).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

HFL

Firmado Por:

LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***30efa5fce4c10ed5e40230b60346f991da74c7b68a26f94ea3a1a53b4fe8375c***
Documento generado en 03/06/2021 04:58:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica